

AÑO: 2011

EXPEDIENTE: 6936/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: ING. LUIS FRANCISCO VILLESUSA ARVIZU, PRESIDENTE DEL FORO LIBRE Y DEMOCRÁTICO Y LIC. SALOMÓN FAZ APODACA, COORDINADORES DE LA MESA DE TRABAJO "PARTICIPACION CIUDADANA" DE LA COMISION ESPECIAL PARA LA REFORMA DEL ESTADO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN A ESTA SOBERANIA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 36; 37; 43; 63; 85 Y 132 TODOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON EN RELACION A LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION CIUDADANA.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Mayo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

**DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**



Los C. C. Ing. Luis Francisco Villaescusa Arvizu, Presidente del foro Libre y Democrático y Lic. Salomón Faz Apodaca, Coordinadores de la mesa de trabajo: "Participación Ciudadana" de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, y del Secretariado Técnico Redactor de la misma, respectivamente, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, nos permitimos someter a su consideración la presente Iniciativa de reforma por adición las fracción I y IV del artículo 36; se adiciona una fracción V al artículo 37; se reforma por adición el primer párrafo del artículo 43; se adiciona un párrafo segundo al artículo 45; se reforman por adición de texto las fracciones XXXVII del artículo 63, y XVII del artículo 85; se adiciona una fracción III al artículo 132; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Iniciativa la presentamos complementariamente a los arduos trabajos y consensos de la Ciudadanía, que se cristalizaron con la presentación de la Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, el día 11 de mayo del presente por diversas Organizaciones de la Sociedad Civil, convocadas por la Comisión Especial para la Reforma del Estado, bajo un amplio consenso con la sociedad.

Esta propuesta contiene los requerimientos para que transite la referida Iniciativa con las necesidades constitucionales necesarias para procesos de tal relevancia, los cuales tienen como prioridad estimular, y acrecentar la cultura política y participativa de la sociedad, bajo la firme entereza de buscar propuestas de cambio acordes con las Instituciones y la dinámica gobierno-sociedad que vive el Estado.

Su contenido es resultado de la reflexión de las necesidades ciudadanas, por lo cual decidimos la inclusión de figuras que construyan democracia participativa; fue un trabajo arduo pues se analizaron diversas figuras y se decidió agregar las que edifiquen beneficios en Nuevo León, ya que nos declaramos en contra de todo aquello que sólo genera polarización social e implica fines eminentemente políticos y no de beneficio a la sociedad.

En este sentido, es indispensable abrir de forma Constitucional, bajo nuevos cauces acordes a la energía social, al solidificar instrumentos de democracia participativa que permitan una mayor comunicación entre la ciudadanía y los poderes del Estado. Esto con el fin de contribuir a la creación de un marco de leyes e instituciones que reflejen los requerimientos de nuestra sociedad; que permita imprimir a la ciudadanía el valor de la pertenencia a la comunidad, fortaleciendo sus vínculos al poner a su alcance los medios necesarios para desarrollar una sociedad en plenitud que contribuyan a la mejoría de su tejido social.

Esta iniciativa es convierte en el eslabón final para el incremento de sendas para los ciudadanos proactivos y comprometidos con el Estado, además faculta al Órgano Ciudadano que se encargará de la logística en los procesos de consulta ciudadana, el cual comulga con la ciudadanía bajo una expresión de la pluralidad política que apoya su funcionamiento en la democracia, comprometido completamente con el sentir de la Ciudadanía, gracias a la estructura principalmente ciudadanización que tiene la Comisión

Estatal Electoral, creada para asegurar el cumplimiento de los principios rectores de: Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rige a la actual legislación electoral y los procedimientos Electorales, establecidos bajo medidas probadas que logran que la función estatal de organizar las elecciones de forma completamente autónoma, prueba que los proceso de participación ciudadana se regirán y seguirá los mismo ejes de sus principios rectores que caracterizan el actuar de la Comisión, en beneficio de nuestra ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que pongo a consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se Reforman por adición las fracción I y IV del artículo 36; se adiciona una fracción V al artículo 37; se reforma por adición el primer párrafo del artículo 43; se adiciona un párrafo segundo al artículo 45; se reforman por adición de texto las fracciones XXXVII del artículo 63, y XVII del artículo 85; se adiciona una fracción III al artículo 132; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 36.-Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

- I.- Votar en las elecciones populares, **así como participar en los procesos relativos a los instrumentos de participación ciudadana, plebiscitarios, de referéndum, de consulta ciudadana entre otros, en los términos que señale la Ley;**
- II.- a III...;
- IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos

políticos del Estado, así como formar parte de los Órganos de Participación Ciudadana para garantizar su participación en la vida pública tanto del Estado como de los Municipios;

V.- ...

...
Artículo 37.- Son obligaciones de los Ciudadanos Nuevoleoneses:

I.- a IV...

V.- **Participar en los procesos de Referéndum, Plebiscito y Consulta Ciudadana, conforme lo establezca la Ley.**

Artículo 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso. **El órgano mencionado en este artículo se encargará de la preparación y desarrollo de los procedimientos de Referéndum, Plebiscito, Consulta Ciudadana, entre otros, en los términos que establezca la Ley;**

...
...
...
...
...
...

...

Artículo 45.-La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organizaciones electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetándose todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

En los procesos de Referéndum, Plebiscito, de Consulta Ciudadana, entre otros, para preparar, desarrollar, vigilar, computar y en general de las demás disposiciones para las distintas etapas de tales procedimientos que disponga la Ley de la materia, supletoriamente se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

...

...

Artículo 63.-Corresponde al Congreso:

I.- a XXXVI...

XXXVII.- Convocar a Plebiscito, Referéndum, o Consulta Ciudadana,

XXXVIII.- a LII.-

Artículo 85.-Al Ejecutivo Corresponde:

I.- a XVI...;

XVII.- Convocar a Plebiscito, Referéndum o Consulta Ciudadana en los términos de la Ley de la materia;

XVIII.- a XXVIII....

Artículo 132.-Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

1 a 11.

III.- Convocar a Plebiscito, Referéndum o Consulta Ciudadana en los términos de la Ley de la materia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Ing. Luis Francisco Villaescusa Arvizu

Lic. Luis Salomón Faz Apodaca

Monterrey, Nuevo León a de mayo de 2011

Anexo 6936
31-Mayo-011

Dip. Héctor Gutiérrez de la Garza

Presidente de la Comisión Especial para la Reforma del Estado
H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.

Después de un arduo trabajo de un nutrido número de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) llegamos a redactar un Proyecto de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León. Este Proyecto de Ley fue entregado en Oficialía de Partes del Congreso del Estado el 11 de mayo del presente por un alto número de Organizaciones de la Sociedad Civil.

El 27 de mayo del 2011 entregamos la solicitud de Reforma Constitucional en el Estado de Nuevo León para dar fundamento a este Proyecto de Ley.

Es por esta razón que nos dirigimos respetuosamente a este H. Congreso del Estado para exigirle a usted como Presidente de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, proceda a presentar en este período la reforma constitucional solicitada, que dará sustento para que sea aprobada la Ley de Participación Ciudadana.

Este proyecto de Ley y de Reforma Constitucional es el resultado de un largo período de trabajo y de profunda reflexión de diversas OSC's en el Estado de Nuevo León. Son organizaciones de ciudadanos comprometidos en la búsqueda de un mejor Nuevo León. Hoy más que nunca se requiere el trabajo conjunto de Sociedad y Gobierno en la búsqueda del bien común. Es fundamental que se proceda a la aprobación de esta Reforma Constitucional y posteriormente de la Ley de Participación Ciudadana, que habrá de crear el marco jurídico al compromiso ciudadano del buscar un mejor presente y futuro para nuestro pujante Estado, que siempre ha sido ejemplo de progreso y modernidad.

Nuestra exigencia se fundamenta en lo antes expuesto, por lo que esperamos ver cristalizado este trascendente requerimiento de la Sociedad, ya que la mayoría de los diputados de la presente legislatura, y usted en lo particular, han sido muy claros en su compromiso con la Participación Ciudadana, y con esta Ley en específico.

Al 30 de mayo del 2011

Atentamente:



Ing. Luis Francisco Villaescusa Arvizu
Coordinador de la Mesa para la Ley de Participación Ciudadana
Presidente del Foro Libre y Democrático

Lic. Salomón Faz Apodaca
Mesa Redactora para la Ley de Participación Ciudadana
Foro Libre y Democrático

CC:

Dip. Joséfina Villarreal González, Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Lic. Javier Treviño Cantú, Secretario General de Gobierno



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

OFICIALIA MAYOR

**CC. ING. LUIS FRANCISCO VILLAESCUSA ARVIZU Y
LUIS SALOMÓN FAZ APODACA,
COORDINADORES DE LA MESA DE PARTICIPACIÓN
CIUDADADANA DENTRO DE LA COMISIÓN DE
REFORMA DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Oficio Núm. O.M./LXXII/511/2011
Monterrey, N.L., 30 de mayo de 2011
Exp.6936

Con relación a su escrito, mediante el cual someten a consideración de esta Soberanía Iniciativa de Reforma a los Artículos 36; 37; 43; 45;63; 85 y 132 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en relación a los instrumentos de participación ciudadana, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterada y aprobado que fue de conformidad con el Artículo 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

P.A.

**C. LUIS GERARDO ISLAS GONZÁLEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO**

Honorable Congreso del Estado de Nuevo León
Presente

Liliana Flores Benavides, por mis derechos, presento, respetuosamente ante Ustedes las siguientes reformas de Ley:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa de Ley, la presenté en enero de 2005. Y la presenté debido a que yo observaba un deterioro en las acciones de gobierno de la clase política, tanto a nivel estatal, como a nivel municipal, esto no excluye la esfera federal, pero me quedaba claro que la competencia era sólo estatal. La iniciativa enfrentó, el desdén, la burla y el menosprecio de mis compañeros de legislatura, e incluso de organizaciones sociales – influidas por partidos políticos-, para que en los hechos fuera desechada por todos los legisladores, y votada y defendida sólo por mí.

Comprendí que en oficio político, en donde se da un enramado de complicidades, es normal que se tapen unos con otros. Por ello, se desecharo.

Han pasado seis años y los funcionarios, sin contrapesos ni controles ciudadanos, están pero que nunca. La realidad que vivimos es prueba de ello. La desesperanza, el miedo, los quebrantos patrimoniales de la sociedad productiva, y todo el desasosiego que esto genera, es debido a esta crisis de inseguridad, que expresa niveles de corrupción, impunidad e injusticia, generados por quienes nos gobiernan, claro salvo honrosísimas excepciones, que por supuesto las hay. La situación real, no llegó sola a los niveles, en que se encuentra, hubo omisión y en algunos casos colusión.

Por lo anterior, me atrevo a volver a presentar esta iniciativa de Ley. La calidad de las acciones de gobierno, se han deteriorado, y la realidad es la mejor prueba.

En mi caso, les presento, muy respetuosamente un conjunto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y a la ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León que en el contexto de evitar conductas abusivas, no éticas y decepcionantes tienen como objetivo:

- 1.-Evitar la defraudación al ciudadano cuando un servidor público con representación popular, no cumple lo que promete.
- 2.-Evitar la defraudación al ciudadano, cuando un servidor público con representación popular, viola la ley que juró cumplir.
- 3.-Evitar la defraudación al ciudadano, cuando un servidor público con representación popular, no es sensible a los reclamos ciudadanos.
- 4.-Evitar la defraudación al ciudadano, cuando un servidor público con representación popular, no expresa vocación de servicio.
- 5.-Impulsar que la ciudadanía esté atenta al desempeño de las personas que eligió para que la gobierne.
- 6.-Impulsar que la ciudadanía exija calidad en los políticos.
7. Impulsar que la ciudadanía exija resultados positivos en los actos de gobierno.
- 8.-Impulsar que la ciudadanía se empodere y haga suyo en la práctica lo que establece el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "La soberanía

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Liliana Flores Benavides".

nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Por eso mi propuesta, tiene que ver con un decreto de ley, para que la rabia, la frustración y la impotencia que hoy manifiesta el pueblo de Nuevo León, ante una clase política de todos los partidos políticos, abusiva, insensible, que ve los puestos públicos como una lotería patrimonial, salvo honrosas excepciones; se canalicen pacíficamente a través de un procedimiento de ley, y el pueblo restituya el valor de su voto y podamos regresar la ética a la política.

Esta es una propuesta que combate otro tipo de fraude electoral, que consiste en la defraudación al ciudadano por parte de un político electo, que fue a campaña con una oferta y compromiso políticos, pero en la práctica hace lo contrario.

Si la ciudadanía con su voto llevó al poder a un personaje y este no responde, entonces la ciudadanía lo quita con su voto.

Sí, estoy hablando de que no es posible permitir que malos gobernantes afecten el proyecto de vida de millones de Nuevoleoneses, sólo porque ya llegaron y no hay forma de quitarlos y entonces hay que "sufrirlos" hasta que terminen su período.

Sí, estoy hablando de la Revocación de Mandato.

Y este es el momento en que ustedes pueden pasar a la Historia de Nuevo León, actuando a la altura que las circunstancias les exigen, aprobando iniciativas como la que presento, que van a tener dos macro impactos:

1. Mejorará la calidad del desempeño de gobierno, ya que los funcionarios de elección popular, podrán ser revocados de su mandato si defraudan al ciudadano.
2. La ciudadanía se empoderará, será más observante de quienes le gobiernan.

Ustedes tienen la palabra la gloria o el basurero de la historia.

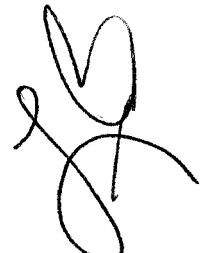
REVOCACION DE MANDATO

Se ha desarrollado una forma particular de acción política concreta llamada Revocación de Mandato, que consiste en la facultad de los electores para revocar el mandato otorgado a sus representantes cuando consideran que los actos de éstos causan perjuicio a la colectividad. Se le ha definido como el derecho del pueblo, de los electores, para separar a ciertos funcionarios públicos de naturaleza electiva, cuando ellos dejan de inspirarle confianza.

La revocación de mandato es el derecho del pueblo para dejar sin efecto el mandato de sus representantes o revocar los actos realizados por éstos en el ejercicio de sus funciones, cuando se desempeñan en forma inconveniente o peligrosa para el interés común, aun más, la revocación de mandato es el derecho de los votantes a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato, la cual se llevará a cabo mediante un proceso de votación y con arreglo a determinada proporción mayoritaria.

Se considera a la revocación de mandato como un complemento del derecho electoral de los ciudadanos, que además de reconocerles la facultad de elegir a sus representantes, les autoriza para controlar el desempeño de sus cargos y pedir su destitución si juzgan necesario.

Esto tiene un efecto múltiple, ya que no sólo empodera al ciudadano y igualmente fomenta su participación, sino que obliga a los partidos políticos y a los ciudadanos independientes que participan en la política, a elevar el perfil de los contendientes al igual



que sus suplentes; mientras que una vez electos se tienen que esforzar por desempeñar su trabajo público de la mejor manera.

Actualmente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la revocación de mandato se prevé como facultad exclusiva del Congreso del Estado y solo para revocar o suspender el mandato de un funcionario a nivel municipal, esto último según lo dispuesto por el artículo 63.VI del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Sin embargo, existen dos entidades federativas que nos llevan la delantera en este tema: Zacatecas, el estado con mayor expulsión de emigrantes a Estados Unidos y Chihuahua, una entidad cuya economía es agrícola.

Por todos los motivos anteriormente expuestos propongo a ustedes el siguiente Decreto de Ley:

Primero.-

Se reforman los artículos 36 fracción I, 41, 43, 44, 45, 83, 84, 89 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León asimismo se deroga el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.- Votar en las elecciones constitucionales, así como votar en el proceso de revocación de mandato.

Artículo 41.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

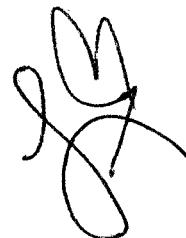
Es revocable el mandato de los servidores públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, municipio o distrito, según sea el caso; tratándose de la revocación de un regidor o un síndico la solicitud de revocación deberá estar suscrita por el uno por ciento del padrón electoral de su municipio.

La solicitud de revocación de mandato podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario. Quedan comprendidos en la categoría de servidores públicos el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para la revocación así como los medios de impugnación.

Artículo 43.- La organización de las elecciones constitucionales, así como del proceso de revocación de mandato, son una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso.



El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

Artículo 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales constitucionales **y de revocación de mandato**, de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y resolución de las controversias que se planteen en la materia. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento.

En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

La autoridad en materia contencioso electoral se integrará por el número de Licenciados en Derecho que la Ley determine, designados por el Congreso del Estado, por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso; y que, además de cumplir los requisitos establecidos para los ciudadanos que deban integrar el órgano responsable de conducir los procesos electorales, deberán contar con por lo menos 35 años de edad y 10 años de ejercicio profesional.

Artículo 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos de elecciones constitucionales, **y de revocación de mandato**; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

El organismo electoral competente con la participación del Gobierno del Estado, de los Partidos Políticos y de los ciudadanos actualizará permanentemente el padrón electoral.

Toda omisión o actos ilegales en los procesos electorales o de revocación de mandato será causa de responsabilidad. La ley determinará las sanciones correspondientes.

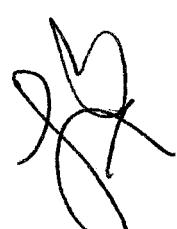
Artículo 83.- La elección de Gobernador prefiere a cualquier otro cargo del Estado. **Las candidaturas para Gobernador se registrarán por fórmulas integradas por un propietario y un suplente.**

Artículo 84.- El Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección. El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El Gobernador Suplente no podrá ser electo para el período inmediato.

Artículo 89.- Cuando el Congreso otorgue al Gobernador Licencia para ausentarse del Estado quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite **el Gobernador Suplente.**

Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.



Artículo 90.- En caso de falta absoluta, imposibilidad perpetua o revocación de mandato del Gobernador Propietario, el Gobernador Suplente asumirá el cargo de Gobernador del Estado.

Artículo 91.- Derogado

Segundo.-

Se reforman los artículos I inciso VIII, 4, 5, 11 y se adiciona fracción XI, 68, 79, 81 y se adiciona fracción XXXVI, 226; se adiciona un artículo 113 Bis; y se adiciona un Libro que constituye una Cuarta Parte: "Del Proceso de Revocación de Mandato" con dos títulos y ocho artículos del 308 al 315, de la Ley Estatal Electoral de Nuevo León.

Artículo I. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

VIII.- Las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones de Diputados, de Gobernador y de miembros de los ayuntamientos, así como del proceso de revocación de mandato;

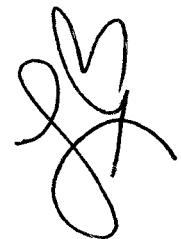
Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público, así como del proceso de revocación de mandato. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

El sufragio pasivo, es la prerrogativa que tiene el ciudadano, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumplidos los requisitos previstos por la Ley y encontrándose fuera de las causas de inelegibilidad expresadas en la misma.

Artículo 5. Los ciudadanos nuevoleoneses, en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral, que cuenten con y exhiban ante la Mesa Directiva de Casilla correspondiente, la credencial para votar con fotografía, que aparezcan en la lista nominal y que no tengan impedimento legal alguno, ejercerán el derecho al voto activo en la casilla electoral correspondiente a su domicilio, así como el derecho de votar en el proceso de revocación de mandato, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes:



XI La observación ciudadana del proceso de revocación de mandato se ajustará en su caso y por analogía a las disposiciones anteriores.

Artículo 68. La Comisión Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos así como del proceso de revocación de mandato que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

El patrimonio de la Comisión Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinan al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado. La Comisión Estatal Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales, incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate, para su revisión y aprobación en el siguiente período ordinario de sesiones.

Artículo 81. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

XXXVI. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato.

Artículo 113 Bis. Las candidaturas para Gobernador se registrarán por fórmulas, integradas por un propietario y un suplente.

Artículo 226. El Tribunal Electoral del Estado es un organismo independiente, autónomo y permanente, con autonomía funcional y presupuestaria de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de Nuevo León; es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y para la resolución de los medios de impugnación que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios o los que surjan entre dos procesos electorales o del proceso de revocación de mandato, conforme a lo establecido por esta Ley.

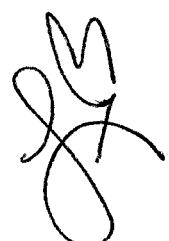
CUARTA PARTE
DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO
TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 308.

Este Libro tiene por objeto establecer los procedimientos correspondientes para que los ciudadanos del Estado hagan valer ante las autoridades competentes la figura de la revocación del mandato, prevista en la Constitución Política del Estado.

No podrán promover ni votar en el proceso de revocación del mandato las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

La Comisión Estatal Electoral será el órgano encargado de la organización y desarrollo del proceso de revocación del mandato, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.



En el proceso de revocación de mandato, la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas los procesos electorales ordinarios con las salvedades previstas en este Libro.

TITULO SEGUNDO: DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR

Artículo 309

Se entiende por revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, el procedimiento por el cual los ciudadanos del Estado, los distritos, municipios o secciones municipales, según sea el caso, manifiestan su voluntad de destituir de su cargo a un ciudadano electo popularmente.

Es procedente la revocación cuando haya transcurrido la tercera parte o más del periodo para el cual fue electo el funcionario.

La solicitud de revocación deberá estar suscrita cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, el distrito, o el municipio, según se trate de remover, respectivamente, al gobernador, a un diputado, o a un presidente municipal; tratándose de la revocación de un regidor o de síndico la solicitud de revocación deberá estar suscrita por el uno por ciento del padrón electoral de su municipio.

Artículo 310

La solicitud para promover la revocación de un funcionario público electo mediante el voto tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dirigirse a la Comisión Estatal Electoral.**
- b) Identificar al funcionario o funcionarios de elección popular.**
- c) La solicitud deberá ir firmada por los ciudadanos y acompañada de copia, de ambas caras, de su credencial de elector para votar.**
- d) La causa o causas por las cuales se inician el proceso de revocación.**

Recibida la solicitud, la Comisión Estatal Electoral calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto la Comisión Estatal Electoral analizará de oficio lo siguiente:

- a) Si la solicitud se promovido con posterioridad a que haya transcurrido una tercera parte del periodo constitucional para el cual fue electo el funcionario sujeto a remoción;**
- b) Si el número de ciudadanos promoventes alcanza el porcentaje requerido;**
- c) La expresión de causas que se invocan para solicitar la revocación.**
- d) Y validará las credenciales y firmas.**

Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en este artículo, la Comisión Estatal Electoral, de oficio, la declarará improcedente. Si la Comisión Estatal Electoral no acuerda y determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

Artículo 311

Una vez admitida la solicitud, se ordenará la consulta de inmediato, de acuerdo a los siguientes plazos:

- a) Si afecta al gobernador del Estado, dentro de los 60 días posteriores a dicha declaración.**
- b) Si afecta a uno o más diputados, dentro de 45 días posteriores a dicha declaración.**
- c) Si afecta a un presidente municipal, regidor o síndico dentro de los 30 días posteriores a dicha declaración.**

Artículo 312

El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "si" los electores cuya voluntad sea que se revoque el mandato conferido al funcionario de que se traten y por un "no" los que estén a favor de que continúe en el cargo para el cual fue electo.

Para que la revocación del mandato surta sus efectos de destitución se requerirá una votación emitida superior al número de sufragios que el funcionario impugnado obtuvo para triunfar en las elecciones. En caso contrario, quedará ratificado y sólo podrá ser objeto de un nuevo procedimiento revocatorio cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado del resultado del anterior proceso de revocación.

De ser destituido el funcionario público por medio del proceso de revocación de mandato, será sustituido en sus funciones de la manera siguiente:

- a) Tratándose de la destitución del Gobernador del estado, lo sustituirá en sus funciones su suplente;**
- b) En el caso de ser destituido un diputado del congreso local, lo sustituirá en sus funciones su suplente;**
- c) Al Presidente Municipal lo sustituirá en su cargo el primer regidor;**
- d) Con respecto del cargo de Síndico y Regidor de ayuntamiento, será sustituido en sus funciones por respectivo suplente.**

Artículo 313

El día en que se celebre el proceso de revocación de mandato, se seguirá el procedimiento previsto en esta ley para el caso del día de la jornada electoral de elecciones constitucionales.

Artículo 314

La Comisión Electoral efectuará el cómputo del resultado a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha en que se celebró el proceso de revocación en la sede de la propia Comisión y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se celebró el proceso de revocación. Así mismo ordenará se publique que ha procedido la revocación a efecto de que conforme a la ley se proceda a sustituir al funcionario. Para el caso de que la revocación haya sido rechazada, igualmente se procederá a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si se impugnan los resultados el Tribunal Electoral del Estado, en lo conducente, acatará lo establecido en este artículo.

Artículo 315.

El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y resolución de las controversias que se planteen dentro del proceso de revocación de mandato.

Tercero.-

Se reforma el Art. 28 inciso II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 28.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento sin perder su carácter sujetándose a las siguientes disposiciones:

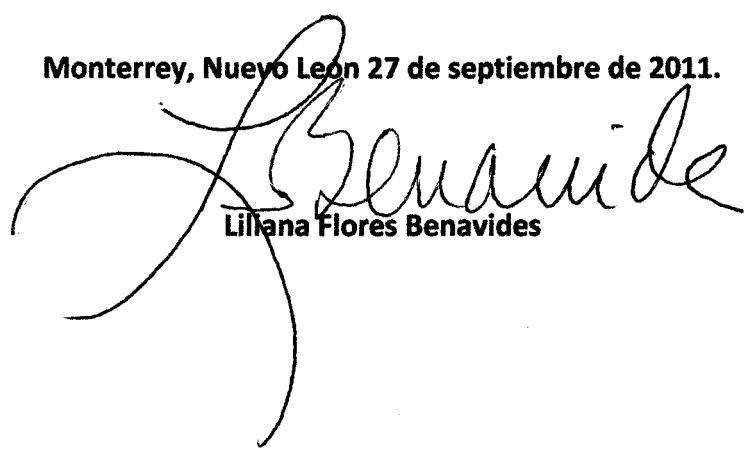
I.- Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal.

II.- Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente

Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En los casos de ausencia definitiva o de revocación de mandato del Presidente Municipal, el primer regidor será quien lo sustituya en su cargo.

Monterrey, Nuevo León 27 de septiembre de 2011.



Liliana Flores Benavides



AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, CALLE MATAMOROS
#555 ORIENTE EN EL CENTRO DE ESTA
CIUDAD DE MONTERREY.

Anexo 6936
3-Oct-011

P r e s e n t e.-

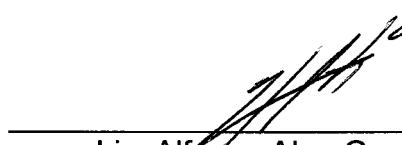
Lic. Alfonso Alan García García, mexicano, mayor de edad, de estado civil casado, habitante del Estado de Nuevo León, señalando como domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la

ante Ustedes,
integrantes de ese H. Órgano Legislativo, comparezco a exponer:

Por medio del presente ocuro y en mi carácter de **Ciudadano Nuevo Leones**, ocurro ante ese H. Representación de la Soberanía de Nuestro Estado, con fundamento en lo establecido en los diversos artículos 8, 35 Fracción V, 39, 40, 41, 120, 128, 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el 8, 33 Fracción I, 34 Fracción V, 36 Fracción III, 46, 63 Fracción XII, 90, 105, y demás relativos de la **Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León**, a fin de manifestar lo siguiente.-

Solicito, en mi carácter de Ciudadano Nuevo Leones, SE PROCEDA A UNA CONSULTA PÚBLICA (REFERÉNDUM REVOCATORIO), EN LA QUE SE SOMETA A CONSIDERACIÓN SOBERANA Y POPULAR, LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL AL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, ASÍ COMO CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES PARA EL CARGO DE GOBERNADOR.

“Protesto lo necesario en Derecho”


Lic. Alfonso Alan García García
Monterrey, Nuevo León, 30 de Septiembre 2011



AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, CALLE MATAMOROS
#555 ORIENTE EN EL CENTRO DE ESTA
CIUDAD DE MONTERREY.

P r e s e n t e.-

Azrael Adir García García, mexicano, mayor de edad, de estado civil casado, habitante del Estado de Nuevo León, señalando como domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la

ante Ustedes,
integrantes de ese H. Organo Legislativo, comparezco a exponer:

Por medio del presente ocuro y en mi carácter de **Ciudadano Nuevo Leones**, ocurro ante ese H. Representación de la Soberanía de Nuestro Estado, con fundamento en lo establecido en los diversos artículos 8, 35 Fracción V, 39, 40, 41,120 , 128, 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el 8, 33 Fracción I, 34 Fracción V , 36 Fracción III , 46, 63 Fracción XII, 90, 105, y demás relativos de la **Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León**, a fin de manifestar lo siguiente.-

Solicito, en mi carácter de Ciudadano Nuevo Leones, **SE PROCEDA A UNA CONSULTA PÚBLICA (REFERÉNDUM REVOCATORIO), EN LA QUE SE SOMETA A CONSIDERACIÓN SOBERANA Y POPULAR, LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL AL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, ASÍ COMO CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES PARA EL CARGO DE GOBERNADOR.**

“Protesto lo necesario en Derecho”



Azrael Adir García García
Monterrey, Nuevo León, 30 de Septiembre 2011.



AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, CALLE MATAMOROS
#555 ORIENTE EN EL CENTRO DE ESTA
CIUDAD DE MONTERREY.

P r e s e n t e.-

Margarita Gómez Estandía, mexicana, mayor de edad, de estado civil casada, habitante del Estado de Nuevo León, señalando como domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la

ante Ustedes, integrantes de ese H. Órgano Legislativo, comparezco a exponer:

Por medio del presente ocuro y en mi carácter de **Ciudadano Nuevo Leones**, ocurro ante ese H. Representación de la Soberanía de Nuestro Estado, con fundamento en lo establecido en los diversos artículos 8, 35 Fracción V, 39, 40, 41,120 , 128, 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el 8, 33 Fracción I, 34 Fracción V , 36 Fracción III , 46, 63 Fracción XII, 90, 105, y demás relativos de la **Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León**, a fin de manifestar lo siguiente..-

Solicito, en mi carácter de Ciudadano Nuevo Leones, SE PROCEDA A UNA CONSULTA PÚBLICA (REFERÉNDUM REVOCATORIO), EN LA QUE SE SOMETA A CONSIDERACIÓN SOBERANA Y POPULAR, LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL AL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, ASÍ COMO CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES PARA EL CARGO DE GOBERNADOR.

“Protesto lo necesario en Derecho”



Margarita Gómez Estandía

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, CALLE MATAMOROS
#555 ORIENTE EN EL CENTRO DE ESTA
CIUDAD DE MONTERREY.

P r e s e n t e.-

José Luis Pérez González, mexicano(a), mayor de edad, de
estado civil (soltero), habitante del Estado de Nuevo León, , al corriente
en el cumplimiento de mis obligaciones fiscales, señalando como domicilio
convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la finca

1

1

ante Ustedes, integrantes de ese H. Órgano
Legislativo, comparezco a exponer:

Por medio del presente ocuro y en mi carácter de **Ciudadano Nuevo Leones**, ocurro ante ese H. Representación de la Soberanía de Nuestro Estado, con fundamento en lo establecido en los diversos artículos 8, 35 Fracción V, 39, 40, 41,120 , 128, 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el 8, 33 Fracción I, 34 Fracción V , 36 Fracción III , 46, 63 Fracción XII, 90, 105, y demás relativos de la **Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León**, a fin de manifestar lo siguiente.-

Solicito, en mi carácter de Ciudadano Nuevo Leones, **SE PROCEDA A UNA CONSULTA PÚBLICA (REFERÉNDUM REVOCATORIO), EN LA QUE SE SOMETA A CONSIDERACIÓN SOBERANA Y POPULAR, LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL AL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, ASÍ COMO CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES PARA EL CARGO DE GOBERNADOR.**

123210
"Protesto lo necesario en Derecho"



José Luis Pérez González

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Monterrey, N.L. 1 de octubre de 2011

Diputados y Diputadas;
Congreso del Estado de Nuevo León;
LXXII Legislatura;
PRESENTES:

Por medio de la presente las organizaciones civiles que conformamos el Movimiento “**SUMA Ciudadana**” deseamos expresar nuestra postura respecto a la Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana que actualmente se encuentra en la Legislatura que ustedes integran.

Como es de su conocimiento, la mencionada Iniciativa es un esfuerzo emanado desde la sociedad civil, cuyo proceso comenzó desde 2004. La actual Legislatura, mediante el establecimiento de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, tuvo a bien reactivar el tema el año pasado, convocando a organizaciones sociales, líderes de nuestra comunidad, especialistas y académicos para reflexionar, debatir y acordar lo que hoy es la actual Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana en conjunto con ustedes. Pocas Iniciativas de Ley cuentan con el grado de involucramiento, trabajo colaborativo y consenso de tan amplios sectores de la sociedad como esta.

Los ciudadanos hemos hecho con creces nuestro trabajo: generar la voluntad política y acuerdos para contar con una Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana que nos dotará de instrumentos para formar parte activa en la definición del rumbo que deseamos como sociedad, tal como cualquier democracia que se considere progresista.

Sin embargo, nos encontramos profundamente decepcionados ante el retraso que ha tenido la aprobación de la Ley en las dos fases que requiere: las reformas a la Constitución del Estado que le den sustento y posteriormente la Iniciativa misma. Son ustedes quienes no han hecho su trabajo.

No existe impedimento alguno ni en lo técnico ni en lo político para que las reformas constitucionales y la Iniciativa (en sus períodos correspondientes) sean aprobadas, pues todas sus fracciones parlamentarias han expresado su apoyo a la misma. Nuestro descontento es aún mayor ante las constantes promesas incumplidas por su parte, siendo la última de ellas que las reformas constitucionales serían aprobadas más tardar el pasado mes de septiembre.

SUMA Ciudadana, en ánimo de beneficiar el diálogo, consenso y cividad política, aceptó dicho ofrecimiento, con la condición pública que de ser incumplido habríamos de emprender acciones de resistencia civil pacífica. Así habremos de hacerlo, pues consideramos que han desdeñado el gran esfuerzo ciudadano y la grandeza del propósito que representa, desvirtuando este proceso y convirtiéndolo en una simulación. Hablar sobre participación ciudadana y sus bondades resulta sencillo, pero es en los hechos donde han fallado en demostrarlo.

Deseamos señalar las siguientes exigencias concretas:

1. Que sesione inmediatamente la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para tratar el tema.
2. Que se elabore y apruebe inmediatamente en la mencionada Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales el dictamen referente a las Reformas Constitucionales que darán sustento a la Ley de Participación Ciudadana.
3. Una vez aprobado el dictamen en Comisión, pasarlo inmediatamente al pleno para su votación.

Nos queda claro que no están escuchando a la ciudadanía a la que se supone representan. Parece ser que promueven la democracia, pero no quieren que seamos parte de ella.

Los ciudadanos no claudicaremos en impulsar el avance democrático, pues lo merece Nuevo León y su gente, que sabrá estar a la altura del presente y construir con inteligencia el futuro. Los exhortamos a mostrar el progresismo y vocación democráticos que los ciudadanos hemos tenido. Su mandato es servir al pueblo que representan.

Atentamente:



Alianza Cívica – Alianza de Usuarios del Transporte Público – ANEI –
Avance por los Derechos de México – Ciudadanos Unidos APE –
Deliberación – Evolución Mexicana – Federación de Colonias - FNSI –
Foro Libre y Democrático – NACE – Periodistas de Nuevo León –
Propuesta Cívica – Sembradores de Amistad - Sueño Regio - Vertebra



GILBERTO MARCOS H.

AL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, CALLE MATAMOROS
#555 ORIENTE EN EL CENTRO DE ESTA
CIUDAD DE MONTERREY.

Anexo. 6936
5-Oct-011

P r e s e n t e.-

____ José Vargas Gireud_____,
mexicano(a), mayor de edad, de estado civil (____casado_____), habitante
del Estado de Nuevo León, , al corriente en el cumplimiento de mis obligaciones
fiscales, señalando como domicilio convencional para el efecto de oír y recibir
notificaciones el ubicado en la finca marcada con el número

Ustedes, integrantes de ese H. Órgano Legislativo, comparezco a exponer:

Por medio del presente ocурso y en mi carácter de **Ciudadano Nuevo Leones**, ocurro ante ese H. Representación de la Soberanía de Nuestro Estado, con fundamento en lo establecido en los diversos artículos 8, 35 Fracción V, 39, 40, 41,120 , 128, 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como el 8, 33 Fracción I, 34 Fracción V , 36 Fracción III , 46, 63 Fracción XII, 90, 105, y demás relativos de la **Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León**, a fin de manifestar lo siguiente.-

Solicito, en mi carácter de Ciudadano Nuevo Leones, **SE PROCEDA A UNA CONSULTA PÚBLICA (REFERÉNDUM REVOCATORIO), EN LA QUE SE SOMETA A CONSIDERACIÓN SOBERANA Y POPULAR, LA REVOCACIÓN DEL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL AL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, ASÍ COMO CONVOCAR NUEVAS ELECCIONES PARA EL CARGO DE GOBERNADOR.**

“Protesto lo necesario en Derecho”



(____ 4 de octubre del 2011_____)

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.